



Nº 163 **Resolución Directoral Ejecutiva**
-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 16 JUN. 2015

VISTOS:

El Informe Nº 041-2015-PDPA/IO-MBT, emitido por el Inspector de Obra; el Informe Técnico Nº 092-2015/CFE, emitido por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y el Informe Legal Nº 478-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley Nº 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, con fecha 09 de junio del 2014, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural, suscribió el Contrato Nº 066-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, con la Constructora Obregón RDB E.I.R.L., para la ejecución de obras: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO HUANHUA QOCHACC EN LOS CENTROS POBLADOS DE ARANHUAY Y SANTA ROSA DE ARAUJO, DISTRITO DE SANTILLANA, PROVINCIA DE HUANTA - AYACUCHO", por la suma de S/. 2'203,322.40 (Dos millones doscientos tres mil trescientos veintidós con 40/100 nuevos soles), incluido IGV;

Que, mediante Carta Nº 0018/2014RDB, de fecha 26 de noviembre del 2014, la Constructora Obregón RDB E.I.R.L., entrega el expediente del Adicional Nº 03 (denominado erróneamente Nº 01) de mejoramiento de camino peatonal y trocha carrozable, cuyo presupuesto total del Adicional de Obra Nº 03 es de S/. 23,511.30 (Veintitrés mil quinientos once con 30/100 nuevos soles), siendo el porcentaje de incidencia de 1.07% con respecto al contrato principal;

Que, con Informe Nº 041-2015-PDPA/IO-MBT, de fecha 29 de enero del 2015, el Inspector de la Obra señala que: i) la causal de procedencia de la prestación Adicional se ha originado por deficiencias en el expediente técnico de la obra posteriores a la suscripción del



Contrato, contemplado en la Directiva N° 002-2010-CG/OEA. ii) No existe compatibilidad técnica entre el expediente técnico y la realidad de acceso peatonal en el tramo 0+000 a la 9+120, incompatibilidad que se basa en que no han sido considerada la mejora y construcción de caminos peatonales para la captación, la línea de conducción con las obras de arte y especialmente para el Sifón invertido. iii) Resulta indispensable el mejoramiento y construcción de estas vías peatonales, por el tema de seguridad y cumplimiento de las metas del proyecto en ejecución. iv) Se ha verificado el presupuesto del Adicional de Obra N° 03 de S/22,293.72 (Veintidós mil doscientos noventa y tres con 72/100 nuevos soles), el cual se ha encontrado conforme, siendo el porcentaje de incidencia de 1.06% con respecto al contrato principal;

Que, mediante el Informe Técnico N° 092-2015-CFE, de fecha 26 de mayo del 2015, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego señala que: i) La Entidad procedió a evaluar la procedencia del Adicional de Obra en mención, precisando que su ejecución resultaría necesaria para alcanzar la finalidad del Contrato suscrito, que comprende la ejecución de las siguientes partidas: mejoramiento de camino peatonal y vías de acceso a camino hacia el sifón. ii) De la revisión de la valorización presentada por el Contratista y Supervisor de la Obra, se observa en la misma que se ha considerado metrados correspondientes a las partidas del sifón, cuya ejecución ha culminado. iii) Teniendo en cuenta que el sustento técnico del Adicional materia del presente análisis era ejecutar el mejoramiento de camino peatonal y vías de acceso hacia el sifón, cabe precisar que su ejecución ya no es necesaria, para alcanzar la finalidad del contrato, toda vez, que el Contratista ha ejecutado dicha partida (SIFON). iv) Por los fundamentos expuestos, se concluye que el Adicional N° 03 (denominado erróneamente por el Contratista, Adicional de Obra N° 01) presentado por el Contratista, debe ser declarado improcedente, debido a que ya no es necesario su ejecución para cumplir las metas del proyecto y con ello alcanzar la finalidad del contrato, puesto que ya se han ejecutado las partidas del Sifón;

Que, mediante Informe Legal N° 478-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal señala que, no se ha cumplido estrictamente con el procedimiento establecido en el artículo 207 del Reglamento, ya que no se advierte que el Inspector haya comunicado a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra; asimismo, la Entidad no ha definido quien va a elaborar el expediente técnico ni ha encargado al contratista efectúe dicha elaboración. Además, el Inspector de Obra ha inobservado los plazos establecidos al remitir a la Entidad su informe fuera del plazo de catorce (14) días establecido en la normativa de contrataciones del Estado. Igualmente, no se advierte en los actuados la certificación presupuestal que es necesaria para que proceda la ejecución de prestaciones adicionales de obra. De otro lado, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico y a la copia de la valorización de avance de obra N° 09 (marzo 2015) que obra en el expediente, se advierte que la partida 5.15 Sifón invertido, ha sido ejecutada al 100% por el contratista, con lo cual no existe sustento técnico que fundamente la necesidad de la ejecución de prestación del Adicional de Obra N° 03, solicitado por el Contratista. Por los fundamentos expuestos, no resulta procedente la aprobación del Adicional de Obra N° 03 elaborado por la Constructora Obregón RDB E.I.R.L.;

Que, el segundo párrafo artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, señala que tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándoles los presupuestos deductivos vinculantes, entendidos como aquellos derivados de las situaciones de obra directamente relacionados con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad;

Que, el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, dispone que sólo procederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original;



Que, en cuanto al plazo y procedimiento de aprobación del adicional de obra, el artículo en mención señala que ante la necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra, debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor deberá comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra, concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con las visaciones de los Directores de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1.- DECLARAR Improcedente el presupuesto Adicional de Obra N° 3 (denominado erróneamente por el Contratista, Adicional de Obra N° 01), solicitado por la Constructora Obregón RDB E.I.R.L., para la ejecución de obras: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO HUANHUA QOCHACC EN LOS CENTROS POBLADOS DE ARANHUAY Y SANTA ROSA DE ARAUJO, DISTRITO DE SANTILLANA, PROVINCIA DE HUANTA - AYACUCHO"**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL, AGRO RURAL

Edn. MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ
DIRECTOR EJECUTIVO